

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00185 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 19 de abril de 2021 (fl. 69), por medio del cual se dispuso no tener por notificado al extremo ejecutado, por la remisión del citatorio y el aviso a través de correo electrónico.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación de no acceder a la notificación del extremo ejecutado, con la remisión de las notificaciones al correo electrónico aportado, siendo que en la documental aportada se evidencia tal circunstancia con la constancia emitida por la empresa de servicio postal utilizada; que exigir un certificado en donde conste que el demandado recibió el mensaje, va más allá de lo enunciado en la norma (art. 292 del C.G.P.), sumado a que el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 establece una presunción de recepción, por lo que solicita se revoque tal determinación y se tenga por notificado al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En primero lugar, resulta oportuno destacar que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los que de forma primigenia se encuentran cumplidos.

De manera inicial, debe recordarse que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Al respecto, reseña el inciso final del numeral 3° del art. 291 de la normativa en comentario que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con *"toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o" "todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos"*.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida. En efecto, el acuse de recibido, del cual carecen las constancias allegadas, presuponen un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como la constancia obrante a folios 64 a 68, no cuentan con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí plasmado provienen de la empresa de correo, la cual no era a quien se dirigiese la comunicación, y que no pueden suplirse de esta forma. Incluso, el argumento aludido de cara al artículo 21 de la Ley 527 de 1999, está llamado al fracaso pues no se puede hacer una lectura segmentada del mismo, dado que tal normatividad exige que el iniciador recepcione acuse de recibido del destinatario.

Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitieron las notificaciones, estas no pueden tenerse como efectivamente realizadas.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021 (fl. 69), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, dado que la determinación atacada no se encuentra establecida en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible del mismo, ni en ninguna otra norma.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 061, hoy 28 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría